

Expediente: 314/24

Carátula: LOPEZ BRAVO CRISTINA C/ LOPEZ DANIEL EDUARDO Y OTRA S/ DESALOJO

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES VI

Tipo Actuación: DECRETO

Fecha Depósito: 07/06/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20305983757 - LOPEZ BRAVO, CRISTINA FANNY-ACTOR

90000000000 - LOPEZ, DANIEL EDUARDO-DEMANDADO

27266848701 - ALMARAZ, ROCIO DEL MILAGRO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VI

ACTUACIONES N°: 314/24



H104067891846

JUICIO: LOPEZ BRAVO CRISTINA c/ LOPEZ DANIEL EDUARDO Y OTRA s/ DESALOJO.-

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 06 de junio de 2024.- I.- Por presentada, y por parte, con el domicilio digital constituido, désele intervención de ley.-**II.-** Entiende el proveyente que la nulidad articulada no puede prosperar toda vez que para la procedencia de las nulidades procesales no es suficiente la existencia de un vicio o irregularidad prevista por la ley bajo la sanción de nulidad (principio de especificidad o legalidad). Es necesario además que el vicio o irregularidad **trascienda en perjuicio** de la parte que lo invoca, afectando su derecho de defensa (principio de trascendencia). Como sostiene Palacio (Derecho Procesal T V pag. 141), las nulidades procesales carecen de un fin en sí mismas, y su declaración solo comporta, en definitiva, una vía indirecta para asegurar la justicia de las resoluciones judiciales. Ese principio de trascendencia ha sido consagrado de modo expreso por el art. 223 CPCC., al disponer en forma imperativa que el peticionante debe tener un interés legítimo, esto es que la irregularidad trascienda en perjuicio de la parte que la pide” (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2, “Torres Amado Cesar vs. Obritec S.R.L. Y Otros s/ Daños y Perjuicios. Incidente de Apelación de Astreintes” Sent. nro.: 289 de fecha 17/06/2014). La falta de notificación de la instancia de mediación alegada por la presentante no resulta atendible para declarar la nulidad toda vez que la instancia de mediación no precluye para las partes una vez ordenado el cierre de la misma sino que por el contrario el juez deberá procurar la conciliación total o parcial durante el desarrollo de la primera audiencia conforme lo dispone expresamente el Art. 451 Procesal e incluso se deja abierta la posibilidad a las partes de que pueden procurar el avenimiento en cualquier estado del proceso, hasta antes de la sentencia. Siendo ello así no se advierte que el supuesto vicio de trámite (falta de notificación de la instancia de mediación a la codemandada) configure una irregularidad que deba sancionarse con la nulidad de los actos procesales dictados en autos, por lo corresponde disponer el rechazo "in-limine" de la nulidad interpuesta por la codemandada...-Fdo.Dr. Enzo Pautassi -Juez- MIGC314/24

Actuación firmada en fecha 06/06/2024

Certificado digital:

CN=PAUTASSI Enzo Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20230796891

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.